

RESOLUCIÓN QUE DICTA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO EXPEDIENTE Q-D/010/2007, RESPECTO DE LA QUEJA/DENUNCIA INCOADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR DESARROLLO DE CAMPAÑA NEGRA.

Ciudad Victoria, a 17 de diciembre de 2008.

V I S T O para resolver el Procedimiento Administrativo Ordinario expediente número **Q-D/010/2007**, integrado con motivo de la queja/denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veintinueve de agosto de dos mil siete la Secretaría del Consejo Estatal Electoral, recibió escrito y anexos signado por el C. Lic. Edgar Córdoba González representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el organismo Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, consistente en la difusión de un video-montaje transmitido en diversos medios de comunicación como spot publicitario, argumentando que contiene expresiones que implican diatriba, infamia, injuria y difamación, y que es utilizado como campaña negra en contra del partido que representa.

II.- Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete, la Secretaría de Consejo Estatal Electoral, con fundamento en el artículo 95, fracción VI del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dictó el acuerdo de recepción de la queja/denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, realizando el registro en el libro correspondiente asignándole el número de expediente Q-D/010/2007.

III.- Con fecha treinta y uno de agosto del dos mil siete, mediante copia certificada del Acuerdo antes mencionado, copia de la queja y sus anexos, se emplazó al Partido Acción Nacional, para que en el plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, de conformidad a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. De igual forma en esa propia fecha se le notificó al Partido Revolucionario Institucional el Acuerdo mencionado para los efectos correspondientes.

IV.- Con fecha cinco de septiembre del dos mil siete, en tiempo y forma, compareció el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente el C. Eugenio Peña Peña, dando contestación a los hechos imputados a su representada, desahogándose así el emplazamiento referido en el párrafo que antecede.

V.- Con fecha 7 de febrero de dos mil ocho, el Secretario del Consejo emitió Acuerdo declarando cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el expediente en que se actúa, atento a lo que dispone el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

VI.- En virtud de lo anterior, el Secretario del Consejo Estatal Electoral con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 95 del referido Código Electoral, procede a la revisión particularizada de los hechos materia de la queja; de los argumentos de la contestación a la misma; del análisis y valoración de las pruebas aportadas por el denunciante; así como de otros actos de sustento, para el efecto de formular el proyecto de resolución y estar en posibilidad de presentarlo a la consideración del Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 del Código Electoral, para que esta Autoridad dicte el acuerdo que corresponda:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 86, fracciones II, XX y XXXIV y 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de una queja/denuncia, en el que el Partido Revolucionario Institucional aduce presuntos hechos que considera violatorios a las disposiciones del Código Electoral, haciéndolos consistir en la difusión de un video-montaje transmitido en diversos medios de comunicación como spot publicitario, que contiene expresiones que implican diatriba, infamia, injuria y difamación, utilizado como campaña negra.

SEGUNDO. Personalidad. De conformidad a los registros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, a la fecha de presentación de la queja/denuncia el C. Lic. Edgar Córdoba González tenía acreditada su personalidad como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional; y por otra parte el C. Eugenio Peña Peña, tiene debidamente acreditada su personalidad como Representante Suplente del Partido Acción Nacional, de tal manera que a ambos se les tiene por reconocida su personalidad para comparecer en el presente procedimiento administrativo.

TERCERO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procederá a analizar el contenido de la queja/denuncia que nos ocupa, a la luz de las disposiciones legales y criterios federales siguientes.

En el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se prevé la facultad de dar a conocer al Instituto Estatal Electoral irregularidades en que

haya incurrido un partido político, desprendiéndose la existencia de un procedimiento administrativo sancionador.

Sin embargo, de esta norma, y del Título Tercero del Libro Octavo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas dentro del cual se encuentra el artículo 287 del mismo Código, es perfectamente posible observar que dicho régimen administrativo sancionador cuenta con los elementos procesales suficientes - como lo son una autoridad investigadora, partes que entablan una litis, plazos para la sustanciación de la queja o denuncia de hechos, la descripción de conductas y sus respectivas sanciones-, que lo hace apearse al principio de legalidad.

Al respecto, sirve como base orientadora, los criterios emanados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguientes:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: *La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ...* (dichas) *disposiciones* (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El

supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el

legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485.

De acuerdo a los presupuestos anteriores, la queja/denuncia incoada por el Partido Revolucionario Institucional por las irregularidades que alega, encuadra en el supuesto legal del procedimiento administrativo ordinario, y esta autoridad electoral de conformidad a sus principios rectores, procede a su estudio y determinación.

CUARTO. Conceptos de las irregularidades. De la lectura integral del escrito de queja/denuncia que nos ocupa, esta autoridad administrativa electoral observa que el partido promovente se queja esencialmente de lo siguiente.

Que el Partido Acción Nacional realizó en su contra una difusión de un *spot* que contiene expresiones que implican diatriba, infamia, injuria y difamación y que es utilizado como campaña negra en contra del Partido Revolucionario Institucional

Manifiesta además que esa actitud viola los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Tamaulipas; 60 fracciones I II y VII, 63 primero párrafo, 138 párrafo cuarto, 141 segundo párrafo y 142 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, de la conducta que alega el partido promovente que se realizaron en su perjuicio y que se reseña, esta autoridad resolutora advierte que, en efecto, se encuentra comprendida en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, la misma es contraria a los preceptos legales ahí mismo referidos.

Por lo tanto, ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia, la legitimación y la personalidad, la procedencia de la misma y la expresión clara de irregularidades, motivo por el cual, se procede el estudio de fondo del planteamiento de irregularidades para determinar si estas se demuestran y, le resultan imputables al Partido Acción Nacional, para estar en las condiciones de pronunciarse motivadamente.

QUINTO. Estudio de fondo. Respecto del concepto de irregularidad alegado por el partido político actor, esta autoridad electoral sostiene que resulta infundado, por la argumentación siguiente.

En principio el actor sostiene dogmáticamente que el Partido Acción Nacional realizó y difundió lo que denomina “video-montaje”, que contiene expresiones que implican diatriba, infamia, injuria y difamación y que es utilizado como campaña negra en su contra, aportando como medios probatorios para corroborar su dicho:

- a) Documental técnica consistente en un disco compacto con número de serie 6213C044514 marca “maxell” cuyo contenido es el siguiente:

Archivo único:

Al inicio aparece la imagen de un río caudaloso sobre un fondo negro, cruzado por la frase: YA BASTA; enseguida aparece una fotografía que corresponde al Sr. Armando Zertuche Zuani. Una voz masculina dice las frases siguientes: “Armando Zertuche, ya basta de tu farsa, eres parte de la estrategia del PRI-Gobierno para desacreditar a la administración panista”; intermedia en esta frase, aparecen dos partes del documento llamado Plan Tamaulipas 2007, con el logotipo del PRI en la parte superior derecha, en la segunda hoja del documento dice: La Estrategia, una escala de numeración y una gráfica de barras.

Continúa el video con una imagen en la que aparecen dos fotografías con los nombres de los Hermanos Zertuche Zuani, Armando y Sergio; también aparece la transcripción de una conversación (al parecer entre ambas personas) así como también la siguiente dirección de internet: www.youtube.com/2gentebuena. El texto de dicha conversación es el siguiente:

AZZ: Checo, cómo estás?...

SZZ: Muy bien, qué hay de nuevo, oye?

AZZ: ...este con el otro es el que no aparece y luego aparece y dice, promete y no cumple y la ch...

En esta parte aparece la fotografía con el siguiente texto: Ricardo “El Prieto” Gamundi, Presidente del PRI Estatal

AZZ: ...el prietito si...pero, pues me vale madre yo con el otro estoy ahí cerrando la pinza como equipo de trabajo.

Nuevamente aparecen las fotografías de los Hermanos Zertuche Zuani con la misma dirección de internet: www.youtube.com/2gentebuena

AZZ: ...eso es por un lado, y por otro lado quiero hablar con el ...con el corazón de Vic...de Tamaulipas para decirle que por mi parte yo el día de mañana tengo...

En esta parte de la conversación aparece una fotografía cuyo texto es:

Eugenio Hernández Flores, Gobernador del Edo. de Tamaulipas, circulada por una figura de un corazón inclinado en color rojo.

Vuelven a aparecer la imagen de las fotografías de los Hermanos Zertuche Zuani y continúa la conversación con la misma dirección de internet:

AZZ: ...una reunión con...mañana no, el viernes, tengo una reunión con gente de Acción Nacional para ver si, los jalamos a otra área ¿no?...

SZZ: ...¿pero, este, Acción Nacional se juntaría con el PRD o qué?...

AZZ: No, separar gente de allá

SZZ: ah..

AZZ: ...separar gente.

Continúa el video con la imagen de una telaraña como fondo y sobrepuesta la fotografía del Sr. Armando Zertuche Zuani con las palabras ¡Traidor!, ¡Vividor! y una voz masculina que dice: “Armando, traicionas a Reynosa; eres un vividor de la política”. La imagen se

adiciona con las siguientes fotografías; al centro superior, la del Sr. Eugenio Hernández Flores, rodeada con un corazón rojo; abajo a la izquierda la del Sr. Armando Zertuche Zuani y a la derecha la del Sr. Oscar Luebbert Gutiérrez. Continúa la voz masculina con la siguiente frase: “Las únicas redes que manejas son las de la complicidad y corrupción con el PRI-Gobierno y tu patrón la nueva cara del PRI”; a la vez que aparece la fotografía del Sr. Oscar Luebbert Gutiérrez con el texto: ¿Nueva?

Voz masculina: “No mientas, Ya Basta” y aparece la fotografía del Sr. Armando Zertuche Zuani cruzada por la frase ¡Ya Basta! Y al margen inferior derecho la leyenda: PAN Reynosa.

Duración del video: 1:01 minutos

- b) Documental Privada, consistente en tres impresiones sacadas del sitio de internet <http://www.multimedios.tv/interior/sección.aspx?id=2>; <http://www.multimedios.tv/interior/cobertura.aspx>;

Prueba esta a fin de acreditar la existencia de las empresas que lo transmitirían y sus coberturas

- c) Documental Privada, consistente en cuatro impresiones sacadas del sitio de internet: http://www.cablecom.com.mx/archivos/p_reynosa.html, a fin de acreditar la existencia de las empresas que lo transmitirían y sus coberturas.
- d) Además el partido actor, solicita a este órgano electoral se requiera a las empresas televisoras del estado para que informen de las pautas del referido spot, cobertura, costos, y quien realizó el pago respectivo para su transmisión.

Esta Autoridad Electoral procediendo a la valoración de dichos medios probatorios aportados por el accionante, de conformidad a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, arriba a la conclusión de que carecen de valor probatorio pleno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, toda vez que administrados entre sí, no generan plena convicción sobre los hechos denunciados, sino un valor indiciario.

En efecto, la prueba técnica consistente en el disco compacto que contiene el referido spot, el mismo sólo genera indicio de que dicho video fuera elaborado por el Partido Acción Nacional, sin que se acredite fehacientemente, toda vez que, si bien es cierto que del mismo se observa que al final se encuentra la frase "PAN Reynosa", esta circunstancia es un indicativo que sólo genera un indicio de quien presuntamente suscribe tal emisión corresponde a la instancia municipal de ese Instituto Político, más sin embargo al no existir elemento de prueba en el expediente que esté concatenado con dicho indicativo, resulta inconcuso que no se le puede atribuir la autoría del video al Partido Acción Nacional.

En esa condiciones, el carácter de indicio que se le otorga a la prueba técnica, es en virtud de que conforme a lo dispuesto en el artículo 270 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, este medio de reproducción de imágenes con audio, supuestamente sin editar, tiene por objeto crear convicción a esta autoridad acerca de los hechos aducidos por él demandante, mismo que es susceptible de ser modificado de la realidad, sin que se permita con cierta facilidad demostrar su alteración; dado que es un hecho notorio e indubitable que en la actualidad existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, fijas o con movimiento, que pueden ser editadas total o parcialmente, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente, razón por la cual no puede otorgárseles valor probatorio pleno, lo anterior tiene sustento con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-487/2000.

En lo que respecta a las documentales privadas, de conformidad a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, las mismas carecen de valor probatorio pleno, toda vez que, demuestran indicios de la existencia de las empresas televisivas, sin que de las mismas se pueda deducir los hechos denunciados por él enjuiciante, ello es así, pues del contenido sólo se desprende la cobertura

que alcanzan en su transmisión y programación, lo que impide a esta autoridad resolutoria generar plena convicción sobre la veracidad de los alegatos, que en el caso sería la autoría del video en cuestión, así como su difusión y transmisión del referido spot y el impacto que alcanzó.

En efecto, de las pruebas aportadas por el denunciante consistente en las tres impresiones sacadas del sitio de internet <http://www.multimedios.tv/interior/sección.aspx?id=2>; sólo se desprende indiciariamente, que existe una empresa denominada “Multimedios Televisión” y que en el Estado de Tamaulipas tendría una cobertura en los municipios de Nuevo Laredo, Reynosa, Valle Hermoso, Matamoros, Río Bravo, Tampico, Ciudad Madero, Ciudad Victoria y Altamira según se aprecia de las impresiones sacadas de la página de internet siguiente: <http://www.multimedios.tv/interior/cobertura.aspx>, pero no genera inducción que a través de la misma fue transmitido o difundido, ni con qué frecuencia, en su caso, el *spot* en cuestión.

De igual forma, son pruebas indiciarias las documentales privadas consistente en las impresiones sacadas de la página de internet: http://www.cablecom.com.mx/archivos/p_reynosa.html, ya que solamente arrojan un indicio de que existe una empresa denominada “cablecom” y que tiene su dirección física en Matamoros No. 475, Sector Centro, CP 88500, en Reynosa, Tamaulipas, así como la programación con que cuenta, sin que de ello se pueda deducir la transmisión del multicitado spot, ni con qué frecuencia, en su caso y lo más importante que el Partido Acción Nacional haya ordenado su difusión.

De tal manera, que esta autoridad electoral de modo alguno observa que las documentales aludidas puedan generar o podrían generar convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados por el actor, así como no cabe la posibilidad jurídica que administradas con el video de referencia puedan

generar prueba plena sobre la pretensión del actor, por lo que las aseveraciones del partido denunciante no se ven fortalecidas sino, todo lo contrario, se ven debilitadas.

Por otro lado, respecto al informe que solicita el actor y que realice esta autoridad electoral, a las televisoras del Estado, a efecto de que se informen sobre las pautas del referido spot, cobertura, costos, y quien realizó el pago respectivo para su transmisión, esta autoridad electoral sostiene en principio, que le correspondió al quejoso haber llevado este trámite y demostrar la negativa de proporcionarlo las televisoras, amén de que un informe de tal naturaleza resultaría innecesario, en razón de que, con la práctica de tal diligencia en nada contribuiría a corroborar la pretensión del actor. Esto es, que con la realización de esa diligencia, lo único que se constataría sería las pautas del multicitado spot, su cobertura, costos, la persona quien realizó el pago de su transmisión y la originalidad del video, sin que genere plena convicción a esta autoridad resolutora sobre la autoría del mismo, en el supuesto de que esas empresas lo hubiesen transmitido.

Lo anterior es en congruencia con el principio de exhaustividad, en razón de que como ya se mencionó las documentales aludidas no ponen de manifiesto ni si quiera de manera indiciaria que el referido spot hubiese sido transmitido y/o difundido por alguna televisora, a efecto de que esta autoridad electoral cumpla con su obligación exhaustiva de allegarse de pruebas idóneas y necesarias para verificar o desvanecer los hechos denunciados; ello es así, dado que es de explorado derecho y así lo ha reiterado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, que para que la autoridad pueda partir en la investigación de los hechos, tendrá que dirigirse en principio sobre los indicios que surjan de los elementos aportados en la denuncia, así y toda vez que como ha quedado de manifiesto que de los elementos de prueba que obran en el expediente no existe de manera indiciaria que el referido spot fue transmitido y/o difundido por medios televisivos de la

entidad, no es factible que esta autoridad electoral realice la diligencia en cuestión.

Ante las circunstancias anteriores, y al no existir medios de prueba en el expediente en que se actúa, que administrados entre sí, generen convicción plena a este órgano administrativo resolutor, para efecto de acreditar las imputaciones que realiza el partido promovente, ante la existencia del referido video que contiene un spot que alega que denigra y ofende al Partido Revolucionario Institucional, sus alegaciones devienen infundadas, ya que, el actor para haber tenido éxito en sus pretensiones, debió haber aportado suficientes elementos objetivos para demostrar la conexión directa entre el multicitado spot y el Partido Acción Nacional, ya fuere mediante facturas que ampararan el pago de las referidas transmisiones o la elaboración de tal video por parte del Partido Acción Nacional, así como alguna acta notarial con las cuales se pudiera desprender dicha autoría o procedencia, a efecto de generar o conducir a generar en esta autoridad resolutora convicción de que ese instituto político realizó su elaboración y/o difusión pública.

Por tal motivo, de la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente, esta autoridad electoral de modo alguno observa cómo pudiera surtirse el extremo de la supuesta campaña negra desarrollada en contra del Partido Revolucionario Institucional, al no existir conexidad de uno de los extremos con el otro. Es decir, de lo antes razonado, no sólo no se han constatado elementos objetivos que permitan hablar de la primera de las condiciones (la elaboración y difusión del video-montaje por parte del Partido Acción Nacional), sino que tampoco se observan elementos objetivos que permitan hablar de la segunda de las condiciones (la campaña negra en contra del Partido Revolucionario Institucional).

Así, y ante la falta de medios probatorios suficientes e idóneos que generen convicción en el ánimo de quien resuelve sobre la veracidad los hechos, esta

autoridad resolutoria sostiene que la pretensión del actor resulta infundada, por lo que proceder de forma contraria sería vulnerar los principios de certeza, legalidad y profesionalismo, que rigen la materia electoral.

Por todo lo anterior, para este Consejo Estatal Electoral, de acuerdo a los medios de convicción que existen y que obran en autos, los hechos afirmados por las partes y su propia naturaleza, la verdad conocida, el recto raciocinio o enlace lógico y natural de la relación que guardaban entre sí, es motivo suficiente para declarar infundada la queja/denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja/denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, integrada dentro del Procedimiento Administrativo Ordinario expediente número **Q-D/010/2007**, por los argumentos vertidos en el considerando QUINTO del cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

TERCERO.- Publíquese la presente Resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION No. 5 ORDINARIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 2008. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA.- Rúbrica; LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.- SECRETARIO.- Rúbrica; CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA

MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN.- Rúbricas; LC. JOSÉ DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.- Rúbrica; ING. ALFREDO DÁVILA CRESPO.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LIC. GUSTAVO PEÑA MARTINEZ,- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; LIC. OMAR ISIDRO MEDINA TRETO.- PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA; C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA.- PARTIDO DEL TRABAJO; C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA.- Rubricas.